

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

Asunto: Proceso de Liquidación Patrimonial de JOSE DENIER GARCIA ACOSTA, contra BANCO DAVIVIENDA, FINANDINA y OTROS Rad. 2019-00224-00

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor JOSE DENIER GARCÍA ACOSTA en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 6 de marzo del año que corre mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, el cual sustento en los siguientes términos:

El desistimiento conforme lo establece en art. 317 del C. G. P., se aplicará en los siguientes eventos:

“ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación **promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un **acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

.....”

Respecto del DESISTIMIENTO TÁCITO decretado por su despacho, es importante aclarar que las causales que motivaron el decreto del mismo no están enmarcadas dentro de lo reglado por el art. 317 del C. G. P., ya que dentro del presente trámite ya se profirió sentencia de adjudicación de bienes el pasado 6 de noviembre de 2019, donde se adjudicaron bienes de la siguiente forma: En la partida PRIMERA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO y BANCO FINANDINA S.A.; SEGUNDA PARTIDA: BANCO FINANDINA S.A. y se dictaron otras disposiciones.

Entre otros se ordenó el REGISTRO de los bienes adjudicados tanto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA como a los otros acreedores, lo que significa que al decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, si ya se han realizado los respectivos registros a favor de dichas entidades que son los nuevos propietarios de los vehículos, tendría que RETROTRAERSE toda la actuación y/o tendrían que entrar a realizarse la ANULACIÓN de dichos registros.

Situación que salta a la vista perjudica a los acreedores adjudicatarios, especialmente del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que al decretarse el desistimiento tácito y cumplirse lo ordenado por el despacho quedaría en el limbo, y los demás acreedores a quienes ya se les adjudicaron bienes también.

Cabe resaltar que el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, es un proceso ESPECIAL (con normas preferentes) establecido en el Código general del Proceso, el cual se inicia por la solicitud del Trámite de Negociación de deudas ante la Cámara de Comercio, y que ante el FRACASO en dicha negociación pues se declara la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del DEUDOR INSOLVENTE. Una vez sucede esto, la Cámara de Comercio por mandato legal envía el proceso a trámite judicial ante los Juzgados Civiles Municipales (reparto). Es así como en el presente proceso hay unos intervinientes interesados que son el DEUDOR Y LOS ACREEDORES, correspondiendo las cargas del proceso a las dos partes.

Para el presente caso, habiéndose dictado ya sentencia de adjudicación, realizado registro de bienes es una medida EXTREMA y perjudicial tanto para el deudor insolvente COMO PARA LOS ACREEDORES, más para estos y más para una ENTIDAD DEL ESTADO como es la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, a quien, de forma por demás absurda, luego de adjudicársele unos bienes, donde YA SON DUEÑOS DE ESOS BIENES en un porcentaje según la adjudicación, ahora se los quitan.

Así mismo, dentro del trámite especial y preferente establecido en la Ley 1564 de 2012, que entre otras cosas tiene muchos vacíos jurídicos, en ninguna parte se establece la posibilidad de que el deudor en estado de liquidación no entregue los bienes, no señala la norma cual sería el procedimiento al presentarse la situación que hoy nos ocupa, y menos existiendo sentencia de adjudicación de bienes en firme.

Lo lógico es que sean los mismos interesados como son LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, ADEINCO y BANCO FINANANDINA quienes estuvieran pendientes de dicha entrega, solicitando la inmovilización de los mencionados vehículos que sería la actuación pertinente, tan fácil como librar la orden a la Policía Nacional para que proceda a la retención de los automotores, pero NO, se escoge la salida más complicada y perjudicial para las partes y reitero más aún para los ACREEDORES ENTRE ELLOS UNA ENTIDAD ESTATAL, como es el desistimiento tácito en el cual se ordena la terminación del proceso y que se reanuden los procesos ejecutivos y de Aprehensión e bienes, pero deja en EL LIMBO JURÍDICO a nuevos propietarios de bienes???? Si se han registrado los bienes, que pasa con estos registros? Si el departamento ya tiene acciones en una motocicleta con el fin de pagarse los impuestos adeudados, que pasa con esta adjudicación????

Por otra parte como ya dije, mi representado no es el único interesado en este proceso, están también los acreedores que son también parte y deberían ser los más interesados en que se realice la entrega de los bienes, solo bastaba solicitar se oficiara a la policía para que procedieran a la inmovilización y entrega de los bienes.

Por otra parte su señoría, le informo que el vehículo tipo Camión Marca JAC de placas TZZ486, que le fue adjudicado a FINANANDINA, según información suministrada por el deudor JOSE DENIER GARCÍA se encuentra inmovilizado por cuenta de un PROCESO PENAL ante los JUZGADOS ESPECIALIZADOS del CIRCUITO DE ARMENIA, donde el realizó intentos y aparentemente contrató una abogada para que solicitara la entrega del vehículo sin ningún resultado positivo hasta lo que me informó aproximadamente en el mes de noviembre del año pasado.

Siendo así, bien puede su señoría oficiar al Departamento de Policía para que informen según las plataformas de dicha entidad si este vehículo se encuentra inmovilizado y por cuenta de qué entidad. Así mismo se puede librar la orden de detención y dirigirla a la Policía Nacional para que procedan de conformidad para poder realizar la entrega de manera coactiva a sus nuevos propietarios. Otra opción con la cual cuentan los nuevos propietarios, una vez se identifique la entidad por cuenta de quien está retenido el vehículo tipo Camión Marca JAC de placas TZZ486, es solicitar la entrega ante la Fiscalía o la entidad que corresponda por ser BANCO FINANANDINA los nuevos propietarios de dicho vehículo.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicito

PETICIÓN

Sírvase señor Juez reponer para revocar el auto que decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordene continuar con el trámite del proceso, tomando las medidas que el señor Juez estime convenientes y/o las partes soliciten con el fin de hacer efectiva la entrega de los bienes adjudicados a los Acreedores en la SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN.

EN SUBSIDIO APELO

Del Señor Juez, atentamente,


CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 de Girardot
T. P. N° 91.577 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

FECHA: 3 MAR 2020

HORA: 4:35

N° FOLIOS: 3

RECIBIDO

RECIBE: FREDY

ASIGNADO A: JCN

1099